

# LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL DEL NUEVO TRIBUNAL DE COMERCIO VALENCIANO DE 1762

*Adela Mora Cañada*

Universitat de València

LA creación de los primitivos consulados bajomedievales originó el nacimiento de una jurisdicción especial que habría de guiarse por principios también especiales. La finalidad de la misma era acelerar los procesos entre mercaderes que, de otra forma, se eternizaban ante la jurisdicción ordinaria, perjudicando así los intereses del tráfico mercantil marítimo.<sup>1</sup> Dicha argumentación fue recogida como fundamento de esta especial jurisdicción por los monarcas que la concedieron. Otra característica peculiar esgrimida para justificar la existencia de tribunales estrictamente de comercio era la necesidad de una técnica específica “relevante sobre todo a efectos de valoración de la prueba”.<sup>2</sup> Los principios básicos que se formularon para el desarrollo de las competencias procesales consulares se basaron en “el mandato de proceder breve y sumariamente, sin aparato ni forma de juicio, atendida sólo la verdad del hecho”. En esta fórmula hay que destacar la influencia que el derecho común tuvo en el procedimiento mercantil ya desde los comienzos del mismo.<sup>3</sup> La “buena fe guardada” y la “verdad sabida” eran presunciones admitidas por los cónsules como otros tantos principios directores del desarrollo del proceso. Ello significaba que había que atender, más que a la letra de los contratos, a la intención de las partes, “en la que podían profundizar acudiendo a la conducta presumible en un comerciante honrado”; si se demostraba la mala fe en alguno de los

---

<sup>1</sup> A. García Sanz, *El Libro del Consolat dins la història del dret marítim català medieval*, Tesis doctoral, Facultad de derecho, Universidad de Barcelona, p. 58.

<sup>2</sup> E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, 1971, p. 122.

<sup>3</sup> Esta formulación aparece en la constitución “Saepe contingit” de Clemente V que establecía las normas generales que regían el proceso canónico sumario; ver E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción...*, p. 123. Este autor estima que la referencia al derecho común no va más allá de la adopción de una terminología técnica pero no de su contenido. Ver también F. Tomás y Valiente, “Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen”, *Anuario de historia del derecho español*, XLV, (1975), 159-238, especialmente 224 y ss.

litigantes el principio de “la verdad sabida” permitía concluir el pleito sin más.<sup>4</sup>

Si éste era el ideal pragmático que servía de justificación a la nueva jurisdicción introducida en los territorios del levante peninsular durante la época bajomedieval, no todos los estudiosos del tema están de acuerdo en considerar que la competencia de los jueces consulares fuera un elemento imprescindible en el desarrollo del tráfico mercantil. Por ello, “el tribunal del gremio llegó a existir debido a que las clases marítima y mercantil... deseaban un tribunal de esta índole... Sólo los centros mercantiles más grandes e influyentes aseguraban los privilegios necesarios para el establecimiento del tribunal gremial; evidentemente, la institución no era entonces del todo indispensable para los fines industriales y comerciales. En ningún caso demostró el tribunal de los cónsules ser la piedra miliar de una prosperidad ininterrumpida”.<sup>5</sup> Pero además, esa liberación de trabas procesales que habría de conseguirse a través del procedimiento mercantil no era sino una de las finalidades que se pretendía alcanzar; por detrás, quizás, se buscaba eludir el “mayor grado de responsabilidad social y política inherente al sistema judicial hasta entonces existente”. Junto a esto, el poder alcanzado por los comerciantes les habría permitido conseguir, en el orden procesal, un sistema privilegiado semejante al régimen del que gozaban otros estamentos.<sup>6</sup>

¿Qué representaba, entonces, la jurisdicción ejercida por el tribunal de comercio de Valencia? ¿Qué características tenía el proceso ante los cónsules en el renacido tribunal mercantil?<sup>7</sup>

Las ordenanzas de 1765 –y también las de 1777– encargan a los cónsules del conocimiento de “los casos contenciosos de comercio”.<sup>8</sup> Un único capítulo define las funciones de los cónsules. Uno tan sólo<sup>9</sup> cuida de dar unas pautas para el desarrollo del proceso:

Ha de ser de su inspección administrar justicia en todas las materias contenciosas de Comercio, sean civiles, sean criminales, con tal que procedan del Comercio y Fábricas, baxo la precisa

---

<sup>4</sup> E. Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción...*, pp. 126 y 127.

<sup>5</sup> S. R. Smith, *Historia de los Consulados de Mar (1250-1700)*, Barcelona, 1978, pp. 147 y 148.

<sup>6</sup> S. R. Smith, *Historia de los Consulados...*, p. 148.

<sup>7</sup> Sobre la creación del consulado de Valencia en 1762 ver A. Mora, “La jurisdicción mercantil en el consulado de Valencia en el siglo XVIII”, en prensa.

<sup>8</sup> *Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio que residen en la ciudad y reyno de Valencia*, 1765, impreso en 1766, ordenanza V.

<sup>9</sup> Ordenanza XVI, capítulo II.

calidad de haber de estender las sentencias y autos con palabras concisas y claras, sin poder usar en ellas de textos, ni de autoridades, ni de alegatos o razones en que funden la decisión. Y así para esto como para todo lo demás anexo dependiente, tienen los Cónsules y Jueces de Apelaciones toda la jurisdicción y facultad necesaria, debiendo decidir con acuerdo de los Asesores todos los puntos y casos que ocurrieren.

Cuatro capítulos más dedicados al juez de apelaciones<sup>10</sup> completan toda la materia dedicada a regular el proceso mercantil. No es demasiado en un texto dividido en 22 ordenanzas y conteniendo 91 capítulos. A falta de una normativa específica y detallada, hay que pensar que otros preceptos habrían de ser utilizados en el consulado valenciano: también en este terreno el derecho castellano podría cubrir, en el reino de Valencia, las lagunas legales existentes. Las ordenanzas de Burgos<sup>11</sup> exigen brevedad en los pleitos y se refieren a algunos de los principios que deben guiar las decisiones de los jueces consulares.<sup>12</sup> Las ordenanzas del consulado de Bilbao de 1737,<sup>13</sup> siguiendo la tónica del resto de la legislación, establecen unas líneas muy generales y recuerdan los dos principios básicos y ya tradicionales del proceso mercantil: la verdad sabida y la buena fe guardada. Los dos textos castellanos citados, los más extendidos en el ámbito del derecho de comercio en los territorios del reino de Castilla, hacen más hincapié en otras cuestiones procedimentales, a diferencia de las ordenanzas valencianas que dedican realmente poca atención a este tema. Hay que pensar por lo tanto que el consulado de Valencia habría de actuar, como de hecho hemos visto ya que ocurre,<sup>14</sup> basándose en preceptos creados en otros consulados o en normas extraconsulares referidas a estos temas. Después de varios siglos y recién creado el nuevo consulado de Valencia, parecen haberse mantenido intactos la finalidad y los principios de este sistema procesal especial:

---

<sup>10</sup> Ordenanza XVII.

<sup>11</sup> Ver las *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538*, editadas por la Diputación de Burgos en 1905.

<sup>12</sup> "...Que los pleytos no se dilaten y sean determinados con toda la verdad que la calidad del caso permite", ordenanza V; "...que en los pleytos no haya dilación, ni escriptos, ni libelos de letrados, sino que con brevedad sean determinados, la verdad sabida y la buena fe guardada, como nos lo mandan sus magestades...", ordenanza XVII.

<sup>13</sup> *Ordenanzas de la ilustre universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. villa de Bilbao*, año de 1737, edición de 1813, Villanueva y Geltrú.

<sup>14</sup> A. Mora, "El tribunal del consulado de Valencia en el siglo XVIII: conflictos de competencias y legislación aplicable en los procesos", en prensa.

Para que se verifiquen los fines expresados de que en los pleitos y debates del Comercio se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno que en los procesos que se hicieren en el Juzgado del Consulado no se haya de tener ni tenga consideración, para los autos y sentencias que deban darse, a nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, respuesta ni otra formalidad de Derecho; pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar, y para ello tomar de oficio los testigos que convengan y los juramentos de las partes que les parezca a los Jueces.<sup>15</sup>

La doctrina de la época no se aparta de las pautas marcadas, como se puede ver en Hevia.<sup>16</sup> Pero este autor es mucho más explícito que la legislación consultada. Así, después de referirse a la brevedad de los pleitos mercantiles, añade:

...Assí lo dize una ley de la Recopilación, aunque se han de determinar según Derecho... Y si se procediere ordinariamente, valdrá el processo, porque el guardar el orden judicial no puede perjudicar... Y assí, por ser estas causas sumarias, todos los artículos de ellas lo deben ser...

De aquí es que breve y sumariamente se entiende abreviar la causa con toda brevedad, sin dilación ni observancia que por Derecho positivo se requieren en la causa ordinaria..., y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada y probada en el processo... La buena fe guardada se entiende que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fee es equidad y la equidad es temperamento del rigor, y assí ella no es en todo contraria a él, sino su modificativa, con templança del rigor y sutileza del Derecho, el qual rigor y sutilezas del Derecho no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee o equidad temperativa dél... Y esta equidad siempre debe tener el Juez delante de los ojos... por ser la perfecta razón que las leyes restringe, interpreta y enmienda, consistiendo sólo en la verdadera razón; donde la qual se usare la justicia se honra... Y

---

<sup>15</sup> Real cédula de 15 de agosto de 1766, con inserción de las nuevas ordenanzas para el Consulado de Burgos, *Novísima Recopilación*, Libro IX, tít. II, ley VIII. “Por resolución de la suprema Junta general de Comercio, comunicada en 9 de Agosto de 1773 a la particular de València, se mandó observar en ella y su Consulado este cap. 3 con el 9 y agregar a sus ordenanzas”.

<sup>16</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia Filípica*, f. 169, n.º 36: “En las causas que se trataren en el Consulado, en primera y segunda instancia... se ha de proceder y determinar breve y sumariamente, sin dilaciones, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada”.

assí los Juezes... deben usar la equidad... Y siempre se han de inclinar más a la misericordia que al rigor... Y de la sentencia que no tiene misericordia se ha de huir... Y la más humana sentencia se ha de seguir... Y siempre la equidad es preferida al rigor... Y en las sutilezas de Derecho perniciosamente se yerra.<sup>17</sup>

No alargo la cita, que continúa abundando en las razones ya expuestas. De este texto se deducen varias cuestiones. La primera es la influencia del *ius commune* en el ordenamiento jurídico mercantil; pero además se trata de la aportación de un derecho en cuya argumentación vemos influencias de su elemento canónico.<sup>18</sup> Tales recomendaciones de no seguir el rigor ni las sutilezas del derecho y de usar solamente —o al menos de modo preferente— la equidad, la perfecta razón y la misericordia desdibujan los límites de un ordenamiento que, por estar aplicado al tráfico mercantil, debía señalar con claridad el ámbito en el que había de desenvolverse. Las transacciones comerciales mueven intereses muy específicos que necesitan seguridad en su tratamiento jurídico. A esto hay que añadirle la afirmación hecha por Hevia de que tampoco hay inconveniente en seguir el procedimiento ordinario, puesto que de todos modos “valdrá el processo, porque el guardar el orden judicial no puede perjudicar”.<sup>19</sup> No se trata ya, por lo tanto, de establecer un procedimiento que no exige una forma determinada sino de una patente ausencia de requisitos que invalidan la existencia de una jurisdicción especial. En la práctica, sin embargo, ésta es defendida, tal y como

...está expressamente determinado por las Leyes y pramáticas de estos Reynos (aun presindiéndonos de las Ordenanzas del tribunal)... Y quando el fuero es particular u privativo, por razón de la cosa u assumpto que se litiga, ni ay otro fuero que el del tribunal a quien tocan, ni sirven las reglas Generales, la del domicilio, la persona, ni otra alguna, para embarazar u destruir la privativa, que es caso exceptuado.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, fs. 169 y 170, n.ºs 36 y 37.

<sup>18</sup> Ver la cita de J. de Hevia Bolaños, en los fs. de la nota anterior. El autor aclara que “quando la primera opinión contiene equidad y la última rigor...”, en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la última, según Francisco Aretino. Y más que aunque es regla que en lo que toca al Derecho Canónico, en el fuero Eclesiástico se debe atender a él, también si el Derecho Civil contiene equidad y el Derecho Canónico rigor, se ha de atender al Derecho Civil y no al Canónico, según el Arcediano y en todo Maranta”, f. 170.

<sup>19</sup> *Clementinarum*, Libro V, tít. XI, cap. II; también se ve en la “*Saepe contingit*”.

<sup>20</sup> Archivo Municipal de Valencia (en adelante AMV), Tribunal de comercio, 1763, caja 17 (2), “Autos executivos instados por Dn. Francisco Vellón contra Dn. Juan Bautista Albertos” (1763), f. 44v.

Domínguez Vicente, recogiendo las normas y la doctrina en vigor en el XVIII, pone de manifiesto, una vez más, que tanto las unas como la otra inciden sobre la brevedad y sumariidad de las causas mercantiles. Pero citando a Ansaldo<sup>21</sup> apunta “que no obstante esto, la experiencia enseña todo lo contrario, porque habiéndose aumentado la malicia de los mismos Mercaderes, olvidada la antigua simplicidad, utilizan demasiado en los Tribunales, para huir de pagar lo que deben, en cuyo caso se necesita algún conocimiento de causa..., por lo que muchas veces convendría al público beneficio que las causas de los Mercaderes se remitiessen, para su decisión, a los prácticos en su ejercicio”. La opinión de este autor es dura y no deja lugar a dudas: justifica el recurso a la jurisdicción ordinaria en determinadas ocasiones, desechando la posibilidad abierta de acudir a tribunales de comercio. Y es cierta la afirmación de que la práctica no confirma lo que la ley establece y la doctrina ratifica. Los pleitos consulares están salpicados de alusiones a la principal característica de los juicios mercantiles: la brevedad y la ausencia de formalidades de derecho. Pero de hecho, estos mismos pleitos demuestran que las partes utilizan todas las oportunidades que la normativa les brinda para dilatar los procesos. Así, vemos alegaciones como la siguiente:

...El principal instituto del Tribunal del Consulado es la breve expedición de los negocios para que con las demoras no se cause perjuicio a los comerciantes, en especial a los forasteros...<sup>22</sup>

O bien:

...Las razones que vienen insinuadas en el escrito de contestación terminan a dilatar la decisión de esta causa, dirigiéndola como si fuese un juicio puramente ordinario, sin hacerse cargo de que en este tribunal del Consulado se deven tratar los litigios breve y sumariamente, la verdad savida y la buena fe guardada, sin ceñirse precisamente a los trámites regulares.<sup>23</sup>

Esta exigencia de brevedad suele ir unida a otros principios, algunos de los cuales ya han sido analizados:

---

<sup>21</sup> J. M. Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philípica y corrección de las citas que en ella se hallan erradas*, Valencia, 1770, 3 tomos, III, f. 61, n.º 126.

<sup>22</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1762, caja 1, “Dn. Pedro Florensa contra Dn. Juan Pedro Peyrouton” (1762).

<sup>23</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1762, caja 1 “Dn. Pedro Florensa...”. También caja 2, “De Juan Angel Capriata, natural de Cerdeña, contra Agustín Vila y Compañía”, f. 43v.

...Ha sido su conducta de las más dolosas que puedan imaginarse y siendo tan agena de la buena correspondencia, sinceridad y legalidad que pide el comercio en sus individuos, parece por lo menos acreedor se atage su exemplo por lo nocivo y se condene al delinquente... por la violación de la buena fee que sirve de vasis al comercio...<sup>24</sup>

La especialidad de la jurisdicción mercantil buscaba, en primer término, el no perjudicar el tráfico comercial que se veía interrumpido cuando surgía un litigio entre mercaderes. También se buscaba, en segundo lugar, la reducción en los gastos procesales, según se arguye en uno de los pleitos manejados para este trabajo, donde se pide “la correspondiente cautela a estilo de comercio para evitar mayores costas”.<sup>25</sup> Dicho “estilo de comercio”, carente de formalidades, permitía y daba importancia a la celebración de algunas actuaciones al margen del proceso propiamente dicho. Por ello vemos cómo un mercader pide al tribunal que se realice un inventario “extrajudicialmente, a estilo de comercio”.<sup>26</sup> En otra ocasión se expone que “ya se ha dicho varias veces en autos que este Tribunal juzga los asuntos por los principios de verdad savida i buena fee guardada, depuestas todas las sutilesas del drecho, i en estos términos, es por demás que se haygan empeñado las contrarias en persuadir que el Laudo devía ser, a lo menos, signado de escrivano...”.<sup>27</sup> Con todo, esta ausencia de formalidades en el proceso mercantil, celebrado sumariamente, “de plano y sin figura de juicio”<sup>28</sup> no da pie para una absoluta anarquía; existen normas que lo regulan, que le prestan unos cauces dentro de los cuales debe discurrir. Se trata por lo tanto de eliminar aquellos formalismos que complican el desarrollo del mismo pero no hasta el punto de eliminar las garantías procesales que deben amparar a las partes. De ahí que aunque el tribunal del consulado, “según el instituto de su erección, podría despachar las causas

---

<sup>24</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1762, caja 2, “De Juan Angel Capriata...”, fs. 15v y 16; 1763, caja 1, “Concurso. Luis Fita, sobre que se le conceda moratoria por quatro meses para hacer sus pagos” (1793), fs. 4v. y 120v.

<sup>25</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 1, “Concurso. Luis Fita...”, f. 550.

<sup>26</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 1, “Concurso. Luis Fita...”, f. 479.

<sup>27</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 18 (1), “Apelación. Dn. Pasqual y Dn. Luis Berges, de los autos con los Acrehedores a la Testamentaría de Dn. Bernardo Bordalonga” (1784), f. 178v.

<sup>28</sup> Estas expresiones, utilizadas en el ámbito procesal mercantil fueron acuñadas por el derecho común. Ver el estudio de estos términos en M.ª P. Alonso Romero, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1982, pp. 290-302.

absolutamente sin formalidades,... no es razón para que se tolere en las que son fundamentales y necesarias para... las defensas”.<sup>29</sup>

Resulta diáfano en la documentación manejada el hecho de que la brevedad y los demás principios que tradicionalmente guían este procedimiento son el gran argumento utilizado para la defensa de una situación privilegiada de la clase comerciante en el terreno procesal. Todos ellos son alegados al crear la jurisdicción especial del consulado de Valencia en 1762, e igualmente se esgrimirán en los razonamientos con los cuales se quiere demostrar la necesidad de la erección de un consulado independiente del valenciano en la ciudad de Alicante.<sup>30</sup> En la práctica, sin embargo, tales principios, sobre todo el de la brevedad de los pleitos, no son siempre intrínsecamente beneficiosos para los mercaderes y se atacan —nunca de una manera directa, desde luego— o se defienden a gusto de los litigantes. Los medios utilizados en los autos son variados y tienen como resultado el retrasar los plazos de las diferentes actuaciones.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 17 (1), “Dn. Jayme Vabre, comer[ciante] de la ciudad de Mompeller [...], contra Dn. Juan Pedro Peyrouton” (1763), f. 69v. En todo caso éste es un proceso plenario y de ello son conscientes los contemporáneos; 1782, caja 1, “Apelación. Dn. Joseph Laberon, del comercio de la villa de Vinaroz, de los autos contra Dn. Christiano Andrés Tilibein y la compañía de Maspons, también de Vinaroz” (1782), f. 140v: “en este plenario juicio”.

<sup>30</sup> Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, 1775, f. 702 y, especialmente, fs. 760, 762 y 772.

<sup>31</sup> Las partes desaparecen de sus domicilios cuando saben que van a recibir una citación, o bien piden los autos y los retienen dejando transcurrir el plazo para su devolución; se piden recursos, se ocultan las pruebas, etc. Ver en AMV, a título de ejemplo, Tribunal de comercio, 1762, caja 1, “Dn. Pedro Florensa, comerciante de la ciudad de Zaragoza, contra Dn. Juan Pedro Peyrouton, también comerciante de esta ciudad” (1762); 1763, caja 17 (1), “Autos instados por Dn. Antonio Laberontt, de Vinaroz, contra Dn. Antonio Forner, comerciantes” (1761), f. 204v: aquí se habla de un pleito que se inició en otro tribunal y que en el momento de pasarlo al de comercio lleva casi 20 años abierto y aún no se ha concluido, lo que vendría a plantear la existencia o inexistencia de un plazo de prescripción de las acciones mercantiles. En este terreno, “con el transcurso de... diez años sólo se prescribe el derecho de pedir por la vía ejecutiva, pero hasta en los veinte años subsiste y permanece la acción para pedir en vía ordinaria, porque la acción personal, que es la que nace del contrato, dura veinte años, y aún en cuanto al derecho de ejecutar, puede haver casos en que no embarace su uso el transcurso de diez años”, Tribunal de comercio, 1763, caja 1, “Concurso. Luis Fita, en nombre de Dn. Claudio Josef Brunet” (1793), f. 1044; 1763, caja 18 (1), “Apelación. Dn. Pasqual y Dn. Luis Berges...”, f. 184: “...La solidez y la legalidad de las razones... ha obrado que..., prescindiéndose de ellas [la parte contraria], vuelvan antes con la *cantinel*a de los indicios que llaman próximos, y principios de verdad sabida y buena fe guardada...” (el subrayado es mío). Creo innecesario cualquier comentario; 1763, caja 19 (1), “Autos a pedimento de Juan Bautista Gautier contra Dn. Antonio Bremont y Bonet y compañía” (1760), fs. 558-558v; 1762, caja 2, “De Juan Angel Capriata...”, f. 34: “...Intentan dé arraygo de juicio, a que no deve darse lugar por manifestarse su ánimo, que no es otro que el de buscar difugios...”.

La realidad es pues bastante diferente de lo que según la ley, la doctrina y las manifestaciones de los propios comerciantes debería ser un proceso mercantil, al menos desde el punto de vista de sus principios básicos. No quiere esto decir que no se actúe jamás según tales principios. No hay duda de que se intenta respetarlos. Pero también es cierto que en muchas ocasiones son totalmente olvidados, y esto ocurre con demasiada frecuencia. Así, junto a pleitos cortos hay otros que se alargan algo más –3 ó 4 años– y algunos de forma exagerada –hasta 26 años–. Tan larga duración sirvió de argumento a la audiencia para defender su propia competencia en el terreno mercantil, ya que el tribunal del consulado parecía impotente para resolver todas las causas con la rapidez que se esperaba del mismo, o al menos para eso se había creado. En todo caso, la junta particular reconocía que si los pleitos en el tribunal de comercio duraban demasiado, más largos hubieran resultado de haber sido vistos por la jurisdicción ordinaria.<sup>32</sup>

Haciendo peligrar el principio de la brevedad de los pleitos, la legislación no precisa los plazos que deben correr en cada actuación procesal.<sup>33</sup> Refiriéndose concretamente a la prueba, Hevia señala que “se ha de recibir con término breve y dar para ello términos y dilaciones breves, abreviándolas en cuanto se pudiere”.<sup>34</sup> El tiempo que transcurre entre las diferentes actuaciones es, en la marcha normal de un proceso mercantil, bastante breve, e incluso pueden tener lugar varias en el mismo día.<sup>35</sup>

Este proceso sumario influido por el proceso elaborado en el derecho canónico debía obviar las dilaciones que el procedimiento ordinario bajomedieval, con su carácter técnico y complejo, había introducido, eliminando algunas fases del proceso aunque sin restar garantías a los litigantes.<sup>36</sup>

---

<sup>32</sup> R. Franch Benavent, *La burguesía comercial valenciana en el siglo XVIII*, tesis doctoral, Facultad de Geografía e Historia, Universidad de Valencia, 1984-85, pp. 274-275. Como no toda ella está publicada en el libro citado en nota 53, la utilizaré cuando lo estime necesario.

<sup>33</sup> La “Real Cédula expedida por S.M. para la erección de un Consulado Marítimo y Terrestre” para Alicante y pueblos del obispado de Orihuela en 1785 parece ser una excepción, pues contiene algunas normas relativas a cuestiones procesales, Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, 1786.

<sup>34</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 170, n.º 40.

<sup>35</sup> No cito ningún pleito en especial, porque es algo que se puede ver hojeando cualquiera de ellos.

<sup>36</sup> *Clementinarum*, libro V, tít. XI, “De verborum significatione”, cap. II de la “Saepe contingit”: “Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae et defensiones legitimae admittantur”. Este proceso se ajusta a las características de los que la doctrina procesal actual denomina juicios plenarios rápidos, ver V. Fairén Guillén, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos*, Barcelona, 1953, pp. 79 y ss.; “El proceso ordinario, sumario, plenarios rápidos y sumarísimo”, *Revista de derecho judicial*, XXXVII (1969), pp. 11-12; M.ª P. Alonso Romero, *El proceso penal...*, p. 290.

Evidentemente, estas características habrían de influir también en los plazos concedidos a las partes para las diferentes actuaciones. M.<sup>a</sup> P. Alonso opina que la adopción en el proceso penal castellano de la sumariedad tuvo como consecuencia la concesión de “amplias facultades dispositivas al juez... Se fija un orden procedimental mínimo y una serie de actuaciones inexcusables; fuera de ellas, es arbitrario para el juez admitir o rechazar todo lo que a su juicio facilite o no la estricta resolución del hecho litigioso”.<sup>37</sup> Algo semejante podría decirse del proceso mercantil. Hay una ausencia de normas, y dada la falta de formalidades y formulismos, habría de arbitrarse algún mecanismo. ¿Cuál o cuáles fueron? En los juicios celebrados por los cónsules aparece una doble vía: aparte de la referencia a la escasa legislación existente, el arbitrio judicial y la iniciativa de las partes. Esto significa que normalmente son los jueces quienes señalan los términos para las actuaciones procesales, pero en ocasiones son también los litigantes quienes solicitan un plazo determinado o la prórroga del fijado con anterioridad, concediendo los jueces lo pedido. En estos casos podría pensarse que se trata de períodos de tiempo establecidos según lo que los cónsules o las partes consideran oportuno. Pero hay ocasiones en que se fundamenta la concesión o la petición de plazos en que son los señalados por la ley.<sup>38</sup> ¿Quiere esto decir que en los demás casos los plazos no son legales y dependen del arbitrio judicial o de la voluntad de las partes? En los plazos para la prueba, por ejemplo, no hay un lapso de tiempo fijo,<sup>39</sup> lo que significa que en el proceso mercantil, lo mismo que en el ordinario, “el término probatorio, por ser dado por ministerio del Juez, es arbitrio suyo, tanto que, aunque aya estatuto o ley que le limite y tasse, le puede el Juez abreviar, más no alargar”.<sup>40</sup> Tal situación queda patente en uno de los pleitos:

Domingo de Murga... digo: [que estando]... interesado yo en la breve expedición de este asunto, procede se sirva V.S.<sup>a</sup> abrir esta

---

<sup>37</sup> M.<sup>a</sup> P. Alonso Romero, *El proceso penal...*, p. 292.

<sup>38</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1782, caja 1, “Apelación de Dn. Josef Laberon...”, f. 80.

<sup>39</sup> “Quince días comunes a las partes”; petición de prórroga de “quinze días más comunes a ambas partes”; otra prórroga de “quinse días más comunes” en la que los jueces conceden sólo diez; nueva solicitud de dilación de otros diez días, y se conceden ocho; otra de cuatro días. Todo ello en AMV, Tribunal de comercio, 1762, caja 1, “Dn. Pedro Florensa...”. El mismo plazo inicial de quince días para hacer probanzas se concede en 1762, caja 2, “Dn. Jayme Vabre contra Dn. Juan Pedro Peyrouton, sobre cobro” (1762), concediéndose una prórroga de diez días. En el pleito “De Juan Angel Capriata...” se pide ésta por 25 días comunes y es concedida; otra nueva petición posteriormente; más adelante se requiere a los jueces para que otorguen seis días, 1763, caja 1, “Concurso. Luis Fita...”. No creo necesario alargar las citas.

<sup>40</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 53, n.º 3.

causa a prueba por el término común y ordinario que fuere del agrado de V.S.<sup>a</sup><sup>41</sup>

Se solicitan además prórrogas que oscilan entre términos variables y en ellas se cumplen los mismos requisitos que los exigidos en el proceso ordinario. Así, pasado el primer término para la prueba, no se puede conceder una segunda dilación “sino es causa probada que hubo impedimento para probar en la primera... De que se sigue que, pidiéndose la prórrogación dentro del término probatorio se ha de conceder sin causa”.<sup>42</sup> Esta regla aplicada al procedimiento mercantil<sup>43</sup> demuestra que el proceso civil influye en un tema tan importante como es el de los plazos —aunque sólo me esté refiriendo por el momento al de la prueba—. Es decir que un juicio como el arbitrado para los comerciantes con el que se busca, según se repite hasta la saciedad en la documentación, la rapidez no tiene en este sentido una regulación especializada. Junto a esto, se pueden conceder además varias ampliaciones sucesivas del período probatorio que llevan a alargar el pleito en ocasiones durante meses.<sup>44</sup> No digamos ya si se trata de señalar un plazo especial, como cuando se solicita “el ultramarino de seis meses” porque los hechos objeto de litigio ocurrieron en una plaza distinta de Valencia,<sup>45</sup> o bien si se pide la suspensión del término de prueba.<sup>46</sup>

A veces la prisa apremia a algunos litigantes:

...Ocurriendo el ser feriado el día de oy y mañana, conviene a los derechos de mi parte se abiliten.

Por tanto, a V.m. pido... se sirva abilitar para dicho efecto el día de oy y mañana y demás que ocurran feriados...

Auto. Por presentada, se abilita el día de oy y demás feriados que ocurran, a excepción de los Colendos, para evacuar las declaraciones juradas...<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 17 (1), “De Francisco Costell, con Domingo de Murga, sobre cuenta de comercio” (1763), f. 115.

<sup>42</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 53, n.º 4.

<sup>43</sup> “...Pedidos en tiempo, prorróganse por nueve días comunes...”, “...por quanto el término de prueba concedido está próximo a fenecer, suplico a V.S. se sirva prorrogarle...”: AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 18 (1), “Consulado. Vicente Bañuls contra Domingo Murga”, fs. 33 y 34.

<sup>44</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1762, caja 1, “Dn. Pedro Florensa...”, ver al respecto nota 39; 1782, caja 1, “Apelación. Dn. Josef Laberon...”, fs. 80-80v.

<sup>45</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 19 (1), “Autos a pedimento de Juan Bautista Gautier...”, f. 705v: los hechos ocurrieron en Marsella.

<sup>46</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1782, caja 1, “Apelación. Dn. Josef Laberon...”, fs. 82 y ss.

<sup>47</sup> AMV, Tribunal de comercio, 1763, caja 17 (1), “Autos instados por Dn. Antonio Laberontt...”, f. 46. En el mismo sentido, 1762, caja 1, “Dn. Pedro Florensa...”.

No sólo cuentan los días feriados para el transcurso de los plazos<sup>48</sup> sino que en éstos se pueden llevar a cabo actuaciones siempre que no se celebren en fiestas de guardar. Pero aunque parezca una característica propia del orden mercantil, no es así: igual puede ocurrir en el proceso ordinario:

En días de Fiesta de guardar no se pueden hacer autos en juicio, y son nulos los que hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes..., salvo en caso de necesidad precisa o riesgo de la dilación...<sup>49</sup>

Si este proceso no debe, evidentemente, restar protección a los litigantes, la concesión de amplios plazos, las prórrogas, etc., sirven a este fin. Pero en el siglo XVIII el respeto de las garantías parece estar en algunos casos reñido con la rapidez. Curiosamente, “la primera instancia en el fuero Eclesiástico se ha de acabar y determinar dentro de dos años... Y en el fuero Secular, la primera instancia en las causas civiles se ha de acabar y determinar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años”.<sup>50</sup> El proceso mercantil podía rebasar con creces estos límites temporales.

Todo ello hace dudar de que el resurgir del consulado con su orden procesal propio en la Valencia de fines del antiguo régimen estuviera motivado por la necesidad de un juicio regido por principios especiales que no interfiriera demasiado en el tráfico mercantil. Con este proceso específico para los litigios surgidos de “todas las cosas tocantes y pertenecientes al trato de la mercancía”<sup>51</sup> se pretendía también crear una vía para delimitar un estatuto jurídico propio de la clase de comerciantes<sup>52</sup> en la que los mercaderes al por mayor, los “negociantes”, serían los más interesados,<sup>53</sup> a imitación de la nobleza a cuyo estamento aspiraban a asimilarse.

---

<sup>48</sup> Igual ocurre en el proceso civil, J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 50, n.º 7: “En el término de la contestación se cuentan los días de fiesta”.

<sup>49</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 32, n.º 6.

<sup>50</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 35, n.º 2.

<sup>51</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia...*, f. 165.

<sup>52</sup> Archivo del Reino de Valencia, Real Acuerdo, 1762, libro 57, fs. 134-136v, Real cédula de erección de los tres cuerpos de comercio de 15 de febrero de 1762.

<sup>53</sup> R. Franch, *Crecimiento comercial y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, 1986, pp. 127-134.